

## RESOLUCIÓN No. 01003

### “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 154 de 17 de febrero de 1999, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad de la sociedad FONANDES S.A., hoy FONANDES S.A.S., identificada con NIT. 800.137.370-1, del pozo profundo ubicado en el predio de la Autopista Norte No. 237 – 55 (Nomenclatura antigua) de esta ciudad, con coordenadas N= 1.024.166 m; E= 1.004.485 m (Coordenadas Topográficas), por un término de cinco años, hasta por una cantidad de 3.276 litros diarios, con un bombeo diario de cuarenta y dos (42) minutos (fl. 213).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de marzo de 1999, con constancia de ejecutoria del día 08 de marzo de la misma anualidad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 518 del 02 de marzo de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico a la sociedad denominada FONANDES S.A., la cual se hizo efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo ubicado en el predio de la Autopista Norte No. 237 – 55 de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto con constancia de fijación

## **RESOLUCIÓN No. 01003**

del 13 de mayo de 2005 y de desfijación del 26 de mayo de 2005, con ejecutoria del 07 de junio de la misma anualidad (fl. 528).

Que mediante radicados Nos. 2013ER127383 del 25 de septiembre de 2013 y 2015ER152795 del 18 de agosto de 2015, la sociedad FONANDES S.A.S, remitió los documentos y estudios técnicos necesarios para suministrar a esta Autoridad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas subterráneas del pozo PZ 11-0039.

Que a través de los radicados Nos. 2013ER154328 de 15 de noviembre de 2013, 2014ER174946 de 22 de octubre de 2014, 2015ER37956 de 06 de marzo de 2015, 2015ER169168 de 7 de septiembre de 2015 y 2016ER44808 de 15 de marzo de 2016, la sociedad FONANDES S.A.S solicitó a esta Autoridad dar trámite a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada.

Que mediante Auto de Inicio del 4 de diciembre de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo dio inicio al trámite administrativo ambiental y ordenó la práctica de una visita ocular, el cual fue notificado al señor Libardo Lizarazo Santander identificado con Cédula de Ciudadanía 19.397.854, el día 4 de diciembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 5 de diciembre del mismo año.

Que el mencionado acto administrativo se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental el 5 de febrero de 2015.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de atender la citada solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 11923 del 25 de noviembre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

#### **5.1. Pruebas de Bombeo**

*Mediante el radicado 2013ER127383 de 26/09/2013, el usuario entregó dos pruebas de bombeo realizadas al pozo pz-11-0039. Mediante requerimiento número 2015EE85734 del 19/05/2015 se le informó al usuario que ambas pruebas fueron revisadas y evaluadas por profesionales de la SDA, determinándose que **NINGUNA** de las dos es válida conforme a la normativa vigente, y que debe, entre otras cosas, realizar una nueva prueba de bombeo, la cual debe contar con acompañamiento por parte de profesionales de la SDA.*

*La nueva prueba de bombeo fue realizada y acompañada por personal de la SDA los días 6 y 7 de julio de 2015, y su informe respectivo fue entregado por el usuario a la autoridad ambiental mediante radicado número 2015ER152795 del 18/08/2015. Los resultados obtenidos son presentados a continuación:*



### RESOLUCIÓN No. 01003

Ítem	BOMBEO	RECUPERACION	Observación
Fecha inicio de la prueba	06/07/2015	07/07/2015	Inicio a las 9:37 AM
Nivel Estático (metros)	22,55	-	La fase de recuperación se desarrolló hasta recuperar en un 90% el nivel estático.
Caudal de Explotación (LPS)	0,69	0	-
Tiempo (minutos)	1260	480	La prueba duró 1260 minutos debido a apagado súbito de la bomba. El personal encargado de realizar la prueba se percató al instante, procediéndose a tomar los datos de recuperación sin desfases de tiempos considerables.
Nivel dinámico (metros)	25,46	-	Nivel alcanzado a los 1260 minutos de bombeo.
Abatimiento (metros)	2,91	-	-
Distancia entre pozos	N.A.	N.A.	No hubo pozo de observación, debido a que la empresa CEMEX S.A. NO permitió el ingreso al único pozo utilizable (pz-11-0190).

Método de análisis	Bombeo Theis	Bombeo Jacob	Recuperación Theis & Jacob	Observación
--------------------	--------------	--------------	----------------------------	-------------

### RESOLUCIÓN No. 01003

Transmisividad m <sup>2</sup> /día	19,440	18,864	18	Valores de transmisividad, conductividad hidráulica y capacidad específica se consideran bajos. Coeficiente de almacenamiento corresponde a acuíferos semiconfinados.
Conductividad hidráulica m/día	0,64	0,62	0,60	
Capacidad específica l/seg/m	0,24		-	
Coeficiente de almacenamiento	5.24x10 <sup>-2</sup>	6.46x10 <sup>-2</sup>	-	
Radio de influencia (m)	60		-	

(...)

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

### 6.1. Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo solicitada mediante requerimiento 2015EE85734 del 19/05/2015 fue realizada y acompañada por personal de la SDA los días 6 y 7 de julio de 2015. Se verificó el apagado del pozo el día 5 de julio de 2015, registrándose una lectura de medidor de 021709,9275 m<sup>3</sup>. Debido a que el caudal de explotación solicitado por el usuario es inferior a 2lps, se definió que la prueba debía tener una duración de 24 horas (fase de bombeo).

Para el desarrollo de la prueba no se pudo contar con pozo de observación debido a que NO se permitió el ingreso al único pozo que se encuentra a menos de 500 metros del pozo de bombeo (pozo pz-11-0190, ubicado en predios de la empresa CEMEX Colombia S.A.).

ÍTEM	POZO BOMBEO (PZ-11-0039)
Nivel Estático (m)	22,55
Nivel Dinámico final (m)	25,46
Abatimiento (m)	2,91
Caudal de Explotación (l/s)	0,69
Tiempo (minutos)	1260

**Tabla 3 Información obtenida de la prueba de bombeo, durante la fase de bombeo del pozo PZ-11-0039.**

La fase de bombeo inició el día 6 de julio de 2015 a las 9:37 AM, a conformidad de la SDA en cuanto a condiciones, equipos y materiales utilizados. Antes de iniciar la prueba, se midió el nivel

### RESOLUCIÓN No. 01003

estático en 22,55 metros; para los 1260 minutos de bombeo a caudal constante (0,69 lps) se midió nivel dinámico en 25,46 metros, por tanto el abatimiento del nivel de agua para este pozo fue de 2,91 metros.

ÍTEM	POZO BOMBEO (PZ-11-0039)
Nivel de recuperación inicial (m)	25,46
Nivel de recuperación final (m)	23,14
Ascenso del nivel (m)	2,32
Tiempo (minutos)	480

#### 6.2. Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

Mediante radicado 2013ER127383 del 26/09/2015 el usuario entrega los resultados del análisis fisicoquímico y bacteriológico realizado por el laboratorio ANASCOL S.A.S. a una muestra de agua tomada del pozo PZ-11-0039. Este laboratorio se encuentra acreditado por el IDEAM para el muestreo de aguas subterráneas, pero NO se encuentra acreditado para la totalidad de los parámetros establecidos por la Resolución 250 de 1997 (tampoco se presentan completos), El muestreo fue realizado por el cliente (usuario), mas no por el laboratorio que realiza los análisis. Por lo anteriormente mencionado, este análisis se declaró **NO VÁLIDO** por la autoridad ambiental. Mediante requerimiento 2015EE85734 se le exigió al usuario desarrollar la limpieza y desinfección del pozo PZ-11-0039 para luego realizar el muestreo (con acompañamiento de la SDA) del agua subterránea, con el fin de analizar los 14 parámetros establecidos por la Resolución 250 de 1997 más los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales y E. Coli.

Mediante radicado 2015ER152795 del 18/08/2015 el usuario entrega los resultados del análisis fisicoquímico y bacteriológico exigido. Los análisis fueron realizados por el Laboratorio Biopolab, el cual se encuentra acreditado para 7 de los 14 parámetros establecidos por la Resolución 250 de 1997 (Coliformes totales, E. Coli, DBO, oxígeno disuelto, pH, sólidos suspendidos totales y temperatura); los 7 parámetros restantes fueron subcontratados a laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para el análisis de los mismos, como lo son ChemiLab S.A.S. (Alcalinidad total, conductividad, dureza total, hierro, fosfatos y salinidad) y Quimicontrol LTDA (grasas y aceites).

El laboratorio Biopolab **NO** se encuentra acreditado por el IDEAM para muestreo de aguas subterráneas. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Parámetros analizados	Resultados	Laboratorio	Acreditación IDEAM
Toma de muestra de agua subterránea	N/A	Biopolab	NO

### RESOLUCIÓN No. 01003

Temperatura (°C)	18,9	Biopolab	SI <sup>1</sup>
pH (Unidades)	6,1	Biopolab	SI <sup>1</sup>
Dureza total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	43,4	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Alcalinidad total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	53,9	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	8,75	Biopolab	SI <sup>1</sup>
Hierro (mg Fe/L)	0,414	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Fosfato (mg PO <sub>4</sub> /L)	2,25	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Coliformes totales	80.000 UFC/100 ml	Biopolab	SI <sup>1</sup>
Salinidad (PPT)	0,082	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Nitrógeno amoniacal (mg NH <sub>3</sub> /L)	7,9	Quimicontrol LTDA	SI <sup>3</sup>
Conductividad (µS/cm)	187	ChemiLab	SI <sup>2</sup>
Aceites y grasas (mg/L)	<7,4	Quimicontrol LTDA	SI <sup>3</sup>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg O <sub>2</sub> /L)	24,21	Biopolab	SI <sup>1</sup>
Oxígeno disuelto (mg O <sub>2</sub> /L)	0,85	Biopolab	SI <sup>1</sup>
Coliformes termotolerantes (fecales)	0 UFC/100 ml	Analquim LTDA	SI <sup>4</sup>
E. Coli	0 UFC/100 ml	Biopolab	SI <sup>1</sup>

<sup>1</sup> = Laboratorio Biopolab, Resolución acreditación 1433 del 24 de junio de 2014, vigente desde el 10/07/2014 hasta el 10/07/2017.

<sup>2</sup> = Laboratorio Chemilab, Resolución acreditación 2016 del 08 de agosto de 2014, vigente desde el 25/08/2014 hasta el 25/08/2017.

<sup>3</sup> = Laboratorio Quimicontrol, Resolución acreditación 0459 del 16 de abril de 2015, vigente desde el 22/04/2015 hasta el 22/04/2018.

<sup>4</sup> = Laboratorio Analquim, Resolución acreditación del de de 20, vigente desde el 28/03/2012 hasta el 28/03/2015.

#### **Tabla 7 Parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos analizados en muestra de agua subterránea tomada del pozo PZ-11-0039.**

De los anteriores resultados se concluye lo siguiente:

1. El usuario remite **COMPLETOS** los datos de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, todos realizados por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM.
2. El laboratorio Biopolab **NO** se encuentra acreditado para muestreo de aguas subterráneas, razón por la cual **NO** se considera válido el muestreo, y por lo tanto, **NO** se considera válido el análisis realizado a cada parámetro.

## RESOLUCIÓN No. 01003

*Si bien ninguno de los dos análisis físico-químicos se considera válido según normativa ambiental vigente, llama la atención la elevada cantidad de coliformes totales encontrados en las dos muestras analizadas (24.000 nmp/100ml y 80.000 ufc/100ml). Lo anterior podría indicar eventualmente la contaminación del cuerpo de agua subterránea.*

(...)

### **6.5 Programa de Uso Eficiente y Ahorro y del Agua**

*El usuario presentó oportunamente el “Programa de Uso Eficiente y Ahorro y del Agua”, mediante radicados 2013ER172383 y 2015ER152795. De los ítems mínimos que debe contener el mismo (Ley 373 de 2009), se hacen las siguientes observaciones:*

- **CONTIENE** el consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto, como se puede observar en el numeral 7.8 “Uso del agua dentro del predio Torreón” de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, como se muestra en la Tabla 2 de éste concepto.
- **NO CONTIENE** el porcentaje de la reducción de pérdidas en el sistema. En el numeral 7.10, estrategia 2 “Contabilización y reducción de pérdidas”, subtítulo “Actividades a Realizarse” de la solicitud de concesión de aguas subterráneas (2013ER172383), se presentan las actividades a adoptar para reducir pérdidas, mas **NO** se presentan porcentajes. En el PUEAA presentado mediante radicado 2015ER152795 se presenta la misma información que se presentó en la solicitud de concesión.
- **CONTIENE PARCIALMENTE** las metas anuales de reducción de pérdidas. En el numeral 1.10 del PUEAA presentado mediante radicado 2015ER152795, “Metas de ahorro de agua”, se estima que para dentro de 5 años “se puede llegar a un ahorro del 10%”. No se presentan metas concretas para cada uno de los años.
- **CONTIENE** la descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación. En el numeral 6.3 “Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas” se presenta la descripción de dicho sistema. En el numeral 7.10, estrategia 4 “Reutilización de agua tratada para riego de zonas verdes” se plantea que parte del agua tratada se reutilizaría exclusivamente, una vez por semana, para el riego de zonas verdes.
- **CONTIENE** la descripción del Programa Quinquenal de uso eficiente del agua, como se puede observar en el numeral 7.10 “Estrategias para mantener y/o disminuir el consumo de agua” de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- **CONTIENE** indicadores de eficiencia, en el numeral 1,12 del PUEAA presentado mediante radicado 2015ER152795 del 18/08/2015.
- **CONTIENE** cronograma quinquenal, como se observa en el numeral 7.11 “Cronograma Quinquenal” de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

*Dentro de las estrategias para mantener y/o disminuir el consumo de agua, se presentan las siguientes:*

### RESOLUCIÓN No. 01003

- **Medición de consumo:** Implementación de medidores previos al ingreso del agua a los baños de cada empresa.
- **Contabilización y reducción de pérdidas:** Revisión, prevención, control y corrección de todos los sistemas que intervienen en el sistema de suministro de agua.
- **Campañas educativas:** Sensibilizar y crear conciencia de ahorro de agua en los empleados de las tres empresas presentes en el predio.
- **Reutilización de agua tratada para riego de zonas verdes:** Reutilizar las aguas tratadas para el riego de zonas verdes, una vez por semana.
- **Utilización de aguas lluvias como recurso secundario de abastecimiento:** Recolectar y usar aguas lluvias como fuente alterna de abastecimiento de agua al predio, con el fin de disminuir el consumo del pozo.
- **Instalación de dispositivos ahorradores de agua:** Instalar sanitarios, llaves para lavamanos, entre otros, con tecnologías para el ahorro del agua.
- **Protección del recurso hídrico:** Realizar una jornada semestral para siembra de árboles, en un área donde la autoridad ambiental determine.

Se le solicita al usuario hacer llegar a la SDA la información faltante, previamente analizada (porcentaje de la reducción de pérdidas en el sistema, metas anuales de reducción de pérdidas, indicadores de eficiencia para las estrategias 1, 2, 4, 5, 6).

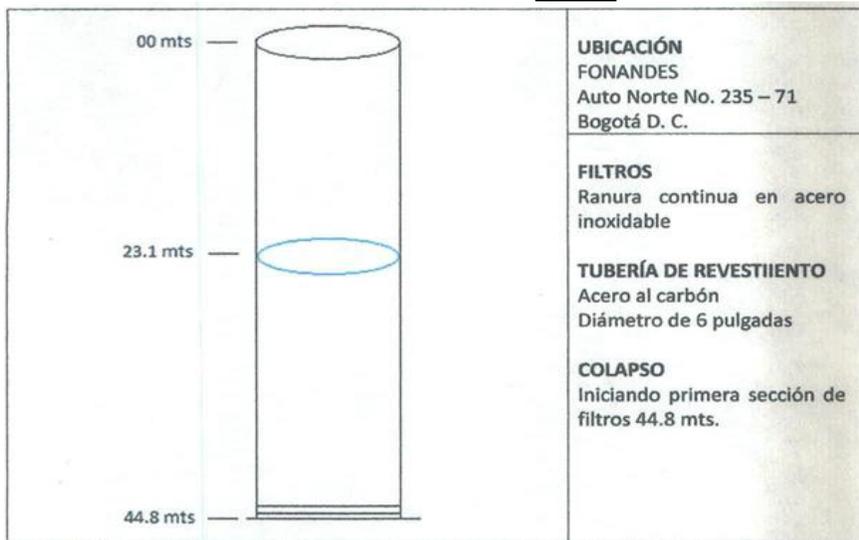
#### 6.6 Ubicación de los filtros

El diseño del pozo presentado por el usuario mediante radicado 2013ER172383 NO corresponde al diseño final del pozo pz-11-0039, presentado por la empresa constructora del mismo en el año 1994, el cual reposa en el expediente DM-01-CAR-9393. En el anexo 7 del radicado en cuestión (Informe de mantenimiento realizado al pozo en el año 2012), se informa sobre el colapso del primer tramo filtrante, ubicado a 22,25 metros de profundidad; en ninguno de los dos diseños de pozo mencionados anteriormente se tiene registrada la ubicación de un tramo filtrante a esta profundidad. La SDA no tiene conocimiento sobre colapsos en ninguno de los tramos del pozo en cuestión.

En aras de aclarar las inconsistencias anteriormente mencionadas, la SDA solicita al usuario mediante requerimiento 2015EE85734 la "...grabación de un video en el cual se evidencie el diseño y el estado general del pozo pz-11-0039. Dicho video deberá llevar registro de la profundidad de la cámara, sobreimpuesto a la imagen".

Esta actividad es realizada por el usuario el día 4 de julio de 2015, y el informe respectivo es entregado mediante radicado 2015ER152795 del 18/08/2015. En la grabación se observa tubería ciega desde la boca de pozo hasta la primera sección de filtros, que se ubica a 44,8 metros de profundidad. Se encontró nivel estático a 23,1 metros. La primera sección de filtros se encuentra completamente colapsada, por tanto no se puede continuar con la grabación del video.

## RESOLUCIÓN No. 01003



*Diseño del pozo pz-11-0039, obtenido mediante grabación de video.*

La empresa que efectuó el mantenimiento del pozo plantea en dicho informe, como recomendación, lo siguiente: “Teniendo en cuenta el video de inspección, en donde se evidencia un colapso en los 44,8 mts de profundidad, se debería solicitar el permiso para la perforación de un nuevo pozo o la reposición del pozo existente”.

*El colapso de los tramos filtrantes es considerado un daño serio en los pozos de agua subterránea debido a que se deforma la malla filtrante. Esto aumenta potencialmente la cantidad de sedimentos gruesos que pueden ingresar al pozo cuando se extrae agua, generándose la remoción paulatina de los materiales que componen al acuífero. Por tanto, el bombeo periódico en pozos con los tramos filtrantes dañados puede REMOVER parcialmente el acuífero captado, dejando espacios huecos en el subsuelo (reellenos de agua) los cuales producirán a largo plazo problemas de inestabilidad de terreno.*

*Adicional a lo anterior, el colapso de tramos filtrantes reduce notablemente el área de la sección filtrante del pozo (más aún si el colapso se da en el primer tramo filtrante), disminuyendo notablemente el rendimiento del mismo. Al no poderse limpiar de forma efectiva un tramo filtrante colapsado, con el tiempo se produce su obstrucción natural, y el pozo queda inutilizable.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

- *La utilización del pozo PZ-11-0039 representa riesgo real para el acuífero captado.*
- *El estado físico del pozo PZ-11-0039 NO es apto para la explotación del recurso hídrico subterráneo, por tanto NO se considera viable otorgar concesión de aguas subterráneas al usuario Fonandes S.A.S.*

### 6.7 Sistema de medición

## RESOLUCIÓN No. 01003

A través del radicado 2012ER097882, el usuario presenta el informe de inspección SM.OIMS.IA.3019.2012 y el certificado de calibración SM.LMA.067183.2012, correspondientes al medidor número 8014634, de marca H MEINE CKE instalado a boca de pozo, realizado por la empresa SERVIMETERS S.A., en julio de 2012. Tanto el informe de inspección como el certificado de calibración se declaran **CONFORMES** para la autoridad ambiental, según normativa vigente.

En visita ocular el día 29 de diciembre de 2014 se pudo constatar que el medidor de referencia (8014634) se encuentra desconectado del sistema debido a que el pozo tiene medida preventiva vigente de sellamiento temporal y no se encuentra en funcionamiento. Se verificó el día 5 de julio de 2015 que el medidor instalado a boca de pozo **CORRESPONDE** con el anteriormente señalado. Se registra lectura de medidor de 021709,9275 m<sup>3</sup>.

### 6.8 Pago por servicio de evaluación

El usuario realizó el pago por el concepto de concesión de aguas subterráneas - evaluación, por un valor de seiscientos setenta y siete mil ciento setenta y un pesos (\$677.171), de acuerdo al recibo 860520 - 447381, anexado dentro de los documentos presentados en el radicado 2013ER127383.

### 6.9 Aspectos generales

El presente concepto técnico corresponde a la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas para el pozo PZ-11-0039, debido a que el usuario no renovó a tiempo la concesión que se le había otorgado mediante la Resolución 0154 del 17 de Febrero de 1999, motivo por el cual el estado técnico actual del pozo es sellado temporalmente. Por lo tanto, dicho pozo NO debe encontrarse en funcionamiento.

## 7. CONCLUSIONES

7.1. Se considera técnicamente **INVIABLE** otorgar concesión de aguas subterráneas a FONANDES S.A.S. para el pozo identificado con código pz-11-0039, localizado en la Autopista Norte No. 235 – 71, Localidad de Suba, debido a que el pozo se encuentra colapsado en su primer tramo filtrante, situación que pone en riesgo la integridad física del acuífero captado, y por ende, la estabilidad del subsuelo. (...)"

Que por medio de Memorando No 2016IE99113 de 17 de junio de 2016, se realizó un alcance al precitado concepto técnico, señalándose lo siguiente:

(...) Realizada la liquidación el valor por servicio de evaluación por concesión de aguas subterráneas (Código 9) está arroja un valor de \$ 1.913.089,13. El usuario mediante radicado 2013ER127383 de 26/09/2013 anexa recibo de pago N° 860520 de 06/09/2013 por valor de \$ 677.171, por tanto, el usuario debe realizar un ajuste al pago por concepto de evaluación por valor de **\$1.235.918,13**.

Finalmente, se solicita al grupo jurídico de la subdirección de recurso hídrico tener en cuenta el presente oficio e incluir la obligación del ajuste al pago por evaluación por valor de **\$1.235.918,13**, en el acto administrativo que acoge el Concepto Técnico 11923 de 25/11/2015

Página 10 de 16

## RESOLUCIÓN No. 01003

(2015IE235148) y resuelve de fondo la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas mencionada anteriormente. (...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 8 señala: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Así mismo, el artículo 79 *ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que la solicitud de aguas subterráneas objeto del presente pronunciamiento se realizó en vigencia del Decreto 1541 de 1978, estando el trámite dicha solicitud, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre las mismas, el Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)*

### **RESOLUCIÓN No. 01003**

*(...) Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”*

En virtud de lo anterior, el presente trámite se rige bajo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”*.

El artículo 92 ibídem determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”*.

Que el Artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1.974 en armonía con el Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“Artículo 2.2.3.2.8.6.: Toda concesión implica para la beneficiaria, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

El artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015, prohíbe utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios

### **RESOLUCIÓN No. 01003**

conforme al decreto – ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del decreto – ley 2811 de 1974

Que a través de la Sentencia T- 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el área técnica específicamente respecto a lo siguiente: a) invalidez de la caracterización fisicoquímica presentada, b) no presentación de los porcentajes en el ítem de Contabilización y reducción de pérdidas del PUEAA, c) la existencia del colapso de los tramos filtrantes del pozo, d) el riesgo real para el acuífero captado, esta Autoridad considera procedente negar a la sociedad FONANDES S.A.S. la solicitud de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código PZ 11-0039.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

## RESOLUCIÓN No. 01003

Que mediante el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad FONANDES S.A.S., identificada con NIT. 800.137.370-1, representada legalmente por el señor RAFAEL BALLESTEROS VEGA, con cédula de ciudadanía No. 3.180.713, o quien haga sus veces, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0039, con coordenadas N= 1.024.166 m; E= 1.004.485 m (Coordenadas Topográficas), localizado en el predio ubicado en la Autopista Norte No. 235 - 71 (Nomenclatura actual) de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la sociedad FONANDES S.A.S. el sellamiento definitivo del pozo PZ -11-0039 debido a que el mismo pone en riesgo la integridad física del acuífero captado y la estabilidad del subsuelo.

**PARÁGRAFO:** El usuario debe informar con diez (10) días de antelación a la realización de las actividades de sellamiento, para que esta Secretaría designe un funcionario que acompañe dicha diligencia.

Página 14 de 16

## RESOLUCIÓN No. 01003

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sociedad FONANDES S.A.S. podrá solicitar permiso de exploración de aguas subterráneas con el fin de evaluar la factibilidad de perforar un nuevo pozo en el predio ubicado en la Autopista Norte No. 235 - 71.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar a la sociedad FONANDES S.A.S cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.235.918) Mcte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La sociedad FONANDES S.A.S, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código E-08-805-CONCESION DE AGUAS EVALUACIÓN y remitir original de dicha consignación a esta Secretaria con destino al expediente DM-01-CAR-9393 en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Advertir a la sociedad FONANDES S.A.S., que debe dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente providencia y abstenerse de utilizar cualquier recurso natural renovable, sin haber obtenido previamente el permiso, licencia o autorización necesaria, so pena de hacerse acreedor de las medidas preventivas y/o sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín oficial de la Secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FONANDES S.A.S a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido en los términos de los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la avenida carrera 45 No. 235-71 de Bogotá D.C.

**PARAGRÁFO:** Para la notificación del presente acto administrativo el representante legal deberá presentar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN No. 01003**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*FONANDES S.A.S*  
*DM-01-CAR-9393 (4 tomos)*  
*Concepto Técnico No. 11923 del 25 de noviembre del 2015*  
*Proyectó: Paola Velásquez Peña*  
*Revisó: Sandra Mejía Arias*  
*Asunto: Aguas Subterráneas*  
*Localidad: Suba*

**Elaboró:**

YEIMY PAOLA VELÁSQUEZ PEÑA	C.C:	1013602735	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 696 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:		CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
--------------------	------	----------	------	--	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	21/07/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	21/07/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	21/07/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------